



REUNIÓN DE LOS
ESTADOS PARTES

Distr.
LIMITADA

SPLOS/L.6
22 de mayo de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES
Séptima Reunión
Nueva York, 19 a 23 de mayo de 1997

ENMIENDA DEL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE LAS REUNIONES
DE LOS ESTADOS PARTES (SPLOS/2/Rev.3)

IV. PARTICIPACIÓN DE OBSERVADORES

Artículo 18

Observadores

1. En las Reuniones de los Estados Partes podrán participar los observadores siguientes si no son partes en la Convención:

- a) Los Estados que hayan firmado la Convención;
- b) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica;
- c) Las organizaciones internacionales mencionadas en el anexo IX de la Convención;
- d) Las entidades mencionadas en los incisos c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención;
- e) Los observadores en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar que han firmado el Acto Final y a quienes no se hace referencia en los incisos c), d), e) o f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención.

2. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos podrá participar como observadora.

3. Los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones intergubernamentales invitadas a las Reuniones de los Estados Partes podrán participar como observadores.

4. Las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social como entidades consultivas cuyo campo de competencia sea pertinente al derecho del mar también podrán participar como observadoras.

5. Otras organizaciones no gubernamentales que hayan demostrado su interés por las cuestiones que vaya a examinar la Reunión también podrán participar como observadoras.

6. Los representantes de los observadores mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo podrán participar, con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento, en las deliberaciones de las Reuniones de los Estados Partes, pero no tendrán derecho a participar en la adopción de decisiones.

7. Los observadores mencionados en los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo podrán designar representantes para que asistan a las deliberaciones públicas de las Reuniones de los Estados Partes y, por invitación del Presidente y con la aprobación de la Reunión, podrán hacer declaraciones orales y presentar exposiciones escritas en relación con cuestiones de su competencia.

8. Las exposiciones escritas presentadas por observadores serán distribuidas por la Secretaría en las Reuniones de los Estados Partes.
